



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05001-31-05-005-2020-00260-00	
Demandante	RUT MARINA OCHOA GOMEZ	CC No. 21.638.490
Demandado	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CC No. 890.903.937-0
Providencia	Mandamiento de Pago No. 01 de 2021	

José Luis Roldan Grajales apoderado de la demandante RUTH MARINA OCHOA GOMEZ, presentó el día 08 de julio de 2020, solicitud para iniciar proceso EJECUTIVO CONEXO contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., atendiendo lo dispuesto en la providencia dictada dentro del expediente con Radicado No. 050013105005-2017-00605-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. para que dicha entidad como OBLIGACIÓN DE DAR cancele la suma de \$3.312.464 por concepto de costas procesales y sobre dicha suma pague intereses generados a la máxima tasa permitida por la Superbancaria y hasta el pago efectivo de la obligación o subsidiariamente pague los intereses consagrados en el art. 1617 del Código Civil. Así mismo que como OBLIGACION DE HACER pague a Colpensiones debidamente indexado, el valor del cálculo actuarial correspondiente a la suma de \$317.925.590; y que pague por concepto de perjuicios moratorios la suma de un (1) SMLMV. Finalmente por las costas que se fijen en el proceso de ejecución.

Adujo la parte ejecutante para tales pretensiones que, mediante sentencia confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, este Despacho Judicial condenó a ITAU CORPBANCA S.A. al pago de cálculo actuarial por aportes pensionales previa liquidación de Colpensiones, igualmente al pago de costas procesales liquidadas por valor de \$3.312.464. Indicó que el 2 de agosto de 2019 presento cuenta de cobro ante itaú Corpbanca Colombia S.A. y el 3 de octubre del año 2019 igualmente presentó cuenta de cobro ante Colpensiones, (fls. 261 y 262) entidad de la cual obtuvo respuesta el 6 de febrero de 2020, (fls. 263 a 268) quien expidió calculo actuarial por valor de \$317.925.590 con fecha límite de pago 31 de marzo de 2020. Manifestó que el 4 de marzo de 2020, remitió dicho calculo actuarial a la demandada (fls. 269 a 271), quien indicó que se encontraba a la espera de revisar el valor de tal calculo para proceder con su pago y el pago de costas procesales.

Previo a resolverse la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el Radicado No. 050013105005-2017-0060500, dentro de audiencia celebrada el día 05 de marzo de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito profirió sentencia condenatoria en contra de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a favor de RUT MARINA OCHOA GOMEZ, así:

“**PRIMERO: CONDENAR** a la empresa **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en calidad de empleadora de **RUT MARINA OCHOA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.638.490, a reconocer y pagar a **COLPENSIONES** previo el cálculo actuarial que corresponda al título pensional que represente sus aportes para pensiones, respecto del periodo comprendido entre el 12 de febrero de 1972 hasta el 18 de diciembre de 1985; para lo cual **COLPENSIONES** deberá tener como salarios recibidos por la demandante (IBC) los que fueron informados por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a folios 10 y 199 del expediente, correspondientes a la certificación del 06 de febrero de 2017, los que no fueron objeto de refutación alguna por la parte demandante, según lo explicado en la motivación de este fallo. **SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a realizar el cálculo actuarial que componga el título pensional desde el 12 de febrero de 1972 al 18 de diciembre de 1985, con base en los salarios recibidos por la demandante (IBC), los que fueron informados por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a folios 10 y 199 del expediente, correspondientes a la certificación del 06 de febrero de 2017; luego lo dará a conocer a las empresas **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y ésta, a su vez, en el impostergable termino que le fije **COLPENSIONES** deberá proceder a cancelarlo, mediante la forma de pago que la misma entidad le señale, todo conforme lo expresado precedentemente. **TERCERO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a que a partir de la ejecutoria de ésta decisión, procesa a registrar en el historial de cotizaciones de **RUT MARINA OCHOA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.638.490, los ciclos del 12 de febrero de 1972 al 18 de diciembre de 1985, como semanas efectivamente cotizadas y no se negará a considerar la suma de dinero equivalente a tales cotizaciones para definir la solicitudes sobre prestaciones pensionales que le elevare la demandante, conforme a lo expuesto con anterioridad. **CUARTO: DECLARAR** la improsperidad de las excepciones propuestas por la empresa **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y por **COLPENSIONES**. **QUINTO: CONDENAR** en **COSTAS** a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a favor de **RUT MARINA OCHOA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.638.490**, tal y como se indicó en las líneas que anteceden. De conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$3.312.464**, que equivalen a **4 SMLMV**.”. La providencia fue recurrida por el apoderado de la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, debiendo conocer del proceso la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del H. Tribunal Superior de Medellín, quien por pronunciamiento emitido el 11 de junio de 2019, decidió CONFIRMAR la sentencia recurrida y adicionalmente condenó en costas en segunda instancia a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en la suma de **\$828.116**.

Recibido el expediente del superior, a través de la Secretaria del Despacho, se dispuso efectuar la liquidación de costas por auto del 15 de julio de 2019, las que quedaron establecidas en los siguientes términos, y en firme dentro del mismo auto a razón de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso:

“.. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora.

AGENCIAS EN DERECHO

-Primera instancia	\$3.312.464,00
-Segunda instancia	\$ 828.116,00
GASTOS PROCESALES	\$ 0,00
TOTAL	\$4.140.580,00

TOTAL:

Son **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L.**”

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencias de Primera y Segunda Instancia, emitidas en su orden el 05 de marzo de 2019 y 11 de junio de 2019, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín y por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. T. Superior de Medellín dentro del expediente con radicación 2017-00605-00.
2. Auto del 15 de julio de 2019 en el cual se liquidaron las costas procesales.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite y referidas al pago del título pensional y costas procesales impuestos en sentencia, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que, la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible; teniendo en cuenta para ello que, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

En relación con la pretensión de intereses moratorios sobre costas procesales y perjuicios moratorios tasados en 1 SMLMV, el Despacho negará la ejecución por estos conceptos; debido a que, no se indica el fundamento normativo sobre el cual recae tal petición y no se posee título ejecutivo; ya que, en las sentencias que sirven de recaudo a la presente ejecución, no se impusieron tales obligaciones.

En cuanto al tema de los intereses de mora, la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación; la cual, deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y **que jamás podrá constituir una imposición automática.**

Finalmente, en cuanto a los pedidos intereses, cabe anotar que, respecto de la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., solo se ordenó de forma concreta pagar la suma correspondiente al título pensional conforme a cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES y el pago de costas procesales.

Teniendo en cuenta entonces que por decisión judicial se ordenó reconocer y pagar, previo calculo actuarial correspondiente al título pensional, aportes en pensiones de la señora Ochoa Gómez, por el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 1972 al 18 de diciembre de 1985, liquidados sobre los salarios informados por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (fls. 10 y 199); y, no obstante que, a folios 268 del expediente obra comprobante que contiene el cálculo actuarial expedido por COLPENSIONES por valor de \$317.925.590; el cual indica, como fecha límite de pago, el 31 de marzo de 2020; lo procedente será ordenar oficiar a **COLPENSIONES**, con la finalidad de que, 1. CERTIFIQUE a éste Despacho Judicial si el BANCO CORPBANCA S.A. ha realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social con los respectivos intereses moratorios, desde el 12 de febrero de 1972 al 18 de diciembre de 1985, teniendo en

cuenta los salarios tal como se indicó en la parte Resolutiva de la sentencia. 2. Aporte copia de la historia laboral de la demandante y en caso de no haberse producido el pago ordenado en sentencia, se ordena allegar el cálculo actuarial actualizado. Todo ello, con la finalidad de que la ejecutada materialice el pago de esta obligación. Líbrese el respectivo oficio **una vez venza el término del traslado para contestar por parte de la demandada, o antes si la parte demandada lo solicita**.

En lo demás el despacho se ajustará a los valores y conceptos en la forma como se impuso en la providencia que sirve de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con Nit. 890903937-0, y a favor de **RUT MARINA OCHOA GOMEZ** quien se identifica con la C. C. 21.638.490, por las siguientes sumas y conceptos:

1). Por los aportes al sistema de seguridad social en **pensiones** con los intereses moratorios respectivos, por el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 1972 y el 18 de diciembre de 1985, previo calculo actuarial que corresponda a titulo pensional y para el cual COLPENSIONES tomará como salarios recibidos por la demandante (IBC) los informados por la demandada a folios 10 y 199 del expediente.

2) Por la suma de \$3.312.464 por concepto de costas procesales, como lo solicitó la parte ejecutante.

SEGUNDO: SE ORDENA librar oficio dirigido a **COLPENSIONES**, en los términos señalados en el presente mandamiento de pago. Se le concede a la entidad un término prudencial de veinte (20) días hábiles para contestar a partir de su recibo. Oficio que deberá tramitar la parte ejecutante.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por intereses moratorios sobre costas procesales y por perjuicios moratorios, en atención a lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **José Luis Roldan Grajales**, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.673 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 01 del expediente.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 4 fijados en la secretaría del despacho, hoy --
1 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

Carolina Henao V.

CAROLINA HENAO VALDES
Secretaria

